

Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Radicación:	SAN-157-2016
Investigados:	MUNICIPIO DE CUCUTA – AGUAS KPITAL S.A. ESP.
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a Resolver el Recurso de Reposición dentro del presente "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN-157 del 2016, se iniciaron de conformidad con el operativo realizado el 25 de julio de 2016, por funcionarios de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental los cuales en el recorrido por el perímetro del Aeropuerto observan que dentro de este evidenciaron tuberías de tres pulgadas que generan vertimientos, verificando que los Barrios que están generando los mismos son Camilo Daza y la Conquista, los cuales no cuentan con un sistema de alcantarillado, evidenciándose afectación al recurso agua y suelo por la descarga de aguas residuales que generan malos olores, proliferación de vectores, problemas de salud a las viviendas de los alrededores y afectando la malla vial del Aeropuerto Camilo Daza.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución N° 90 del 23 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR, ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y formula Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA, identificado con NIT 890501434-2, representado por su alcalde municipal o quien haga sus veces o remplace, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal, y de la Empresa AGUAS KPITAL S.A. ESP, identificada con NIT 90080956-2, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 Av. 6 Edif. San José. Centro de Cúcuta Norte de Santander, por omitir las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), incumpliendo con las obras necesarias para evitar los vertimientos de aguas residuales que provienen de los Barrios la Conquista y Camilo Daza, generando malos olores a las viviendas de los alrededores, debido a que los usuarios no cuentan con un sistema de alcantarillado no se pueden conectar; ocasionando afectaciones sanitarias y ambientales, además de los daños a la malla vial del Aeropuerto Camilo Daza; siendo responsable del servicio de alcantarillado, el

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

Municipio San José de Cúcuta, representado por su alcalde o quien haga sus veces, y la Empresa AGUAS KPITAL S.A. ESP, identificada con NIT 900080956-2, ya que están permitiendo la afectación del medio ambiente como derecho esencial señalado por la Constitución Política, al no haber cumplido las condiciones y obligaciones que establecen las directrices de orden legal vigentes, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.23.3.5.1, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.12, 2.2.3.3.5.13, 2.2.3.3.5.14, 2.2.3.3.5.16, 2.2.3.3.5.17, y 2.2.3.3.5.18. (Normatividad que compila los artículos 40,41,44,53,58 y 59 del Decreto 3930 de 2010).

Que, los investigados dentro de su oportunidad legal presentaron Descargos, por conducto de sus respectivos apoderados Dr. MARVIN ARTURO CORONEL y Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN, como apoderados de la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, y del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respectivamente en la forma y términos de los poderes allegados.

Que, el Municipio de San José de Cúcuta fundamenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, mientras AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, se opone al Cargo Único formulado por la Corporación y solicita la vinculación del Departamento del Área de Planeación Municipal y el decreto de pruebas Testimonial y Solicitud de Informes.

Que, mediante auto del 19 de junio de 2018, la corporación dispuso Denegar la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, incluida la vinculación del Departamento del Área de Planeación Municipal de San José de Cúcuta, por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, además de no contribuir al convencimiento, ni brindar certeza sobre la realidad de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental. Así mismo reconoce personería para actuar dentro de la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental a los apoderados de los investigados.

Que, con Auto del 19 de noviembre de 2019, la corporación declara Cerrado el Periodo Probatorio y Corre Traslado a los presuntos infractores por el termino de 10 días hábiles para que presenten los Alegatos de Conclusión. AGUAS KPITAL S.A. ESP, guardo silencio y el MUNICIPIO DE CUCUTA, presento Alegatos de Conclusión Radicado en la corporación con el número 16512 del 26 de diciembre de 2019, en el que alego: “hay falta de Legitimación por Pasiva del municipio de Cúcuta, ya que es claro que la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado es responsabilidad del operador concesionario, ya que el objeto del contrato es la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Además alega Caducidad de la Facultad, por haber transcurrido más de 3 años sin que Corponor, haya notificado el Acto Administrativo mediante el cual impone una sanción, se tiene que en el caso en concreto el hecho presuntamente generador de violación a las normas del medio ambiente se presenta desde hace aproximadamente 5 años y hasta la fecha no han solucionado esta situación, pues el informe técnico realizado es del 25 de julio de 2016, con el que se formuló Pliego de Cargos en contra del Municipio.

Que, Mediante la Resolución N° 557 del 29 de junio de 2021, se declara responsable de infringir la normatividad ambiental a los investigados, imponiéndoles como sanción la de pagar solidariamente una multa equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MLCTE (\$87.453.919).

Que, Inconforme con la decisión, mediante oficio Radicado en la corporación con el N° 2022-1015-000517-2 del 18 de enero de 2022, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, y la Empresa AGUAS KPITAL S.A. ESP, con oficio de fecha 28 de octubre de 2022, presentaron Recurso de Reposición en contra del Fallo, a través de sus apoderados, Doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, identificada con cedula 37.365.357 y tarjeta profesional de abogado N° 38.202 del HCSJ, y Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 88265798 y tarjeta profesional de abogado 142.480 del HCSJ, respectivamente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

4

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Que, los documentos presentados por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, y la empresa AGUAS KPITAL S-A. ESP, a través de sus apoderados, ante CORPONOR, reúnen los requisitos señalados por la ley para ser acogidos dentro del Proceso Sancionatorio como un “Recurso de Reposición”, toda vez que fueron presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación ante el funcionario que dictó la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que es claro que los escritos de los recurrentes, fueron presentados ante CORPONOR, dentro del término legal establecido; situación, que conlleva a desatar los Recursos De Reposición interpuestos en contra de la Resolución N° 557 del 29 de junio de 2021, para lo cual se analizaran los argumentos presentados en contra de la decisión por los recurrentes.

3. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

OK

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la vía administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver los Recursos presentados por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, y la empresa AGUAS KPITAL S-A. ESP, se procederá analizar a continuación la procedencia de los mismos.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación debefán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En conclusión, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la investigación ambiental ha desaparecido, la entidad ambiental queda imposibilitado para emitir orden alguna o imponer sanción alguna, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.... Solicitando revocar la decisión contenida en la resolución recurrida.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Respecto de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, debe tenerse presente lo siguiente:

El municipio de San José de Cúcuta suscribió el contrato de concesión 030 de 2006 con la empresa aguas kpital S.A. ESP, quedando obligado a verificar el correcto cumplimiento del contrato, exigiendo la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento del mismo y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del operador (AGUAS KPITAL S.A. ESP). Dentro de la presente investigación no se observan escritos por el municipio solicitando de la empresa AGUAS KPITAL el cumplimiento de las obligaciones respecto de la presente investigación, ya que en el caso de exigir el cumplimiento de las obligaciones del contrato referido, el municipio de Cúcuta no puede Proceder como un Convidado de Piedra sino que tiene que Actuar ya que es responsable de solicitar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de Aguas Kpital frente a los habitantes que lo conforman y salir en defensa de los mismos en la buena prestación de los servicios públicos para que reciban un buen servicio. Por lo anterior, no es de recibo para esta autoridad ambiental que exista FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA del Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente proceso sancionatorio ya que así la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado sea de responsabilidad directa del operador concesionario AGUAS KPITAL S.A. ESP, como se evidencia en el objeto del contrato, no es menos cierto que el Municipio de Cúcuta como parte dentro del contrato de concesión 030 de 2006, debe verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del operador, de la interventoría e incluso de la misma EIS Cúcuta, y para el presente caso estas exigencias de cumplimiento brillan por su ausencia.

Además, es una de las tantas funciones de los municipios de conformidad con la dispuesto en la ley 142 de 1994, artículo 5, “Asegurar que se presten a sus habitantes, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”

Tampoco la Autoridad ambiental, está de acuerdo con la Caducidad de la Facultad Sancionadora contenida en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y del procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011. Es pertinente aclarar que las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 la cual empezó a regir el 21 de julio de 2009, y teniendo presente que es una Ley especial el termino de caducidad que se debe aplicar en este caso en mención es el establecido en el artículo diez (10) de la misma, donde la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, por consiguiente, no aplica el fenómeno de la caducidad manifestada.

Así mismo, frente a la figura de Caducidad la Corte constitucional en sentencia 401 de 2010, puntualiza en lo siguiente:

“Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este

91

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

Que, con Radicado 2022-1015-000517-2 del 18 de enero de 2022, la Doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, identificada con cedula 37.365.357 y tarjeta profesional de abogado N° 38.202 del HCSJ, obrando como apoderada del municipio, de San José de Cúcuta, manifiesta que existe falta de Legitimidad en la Causa por pasiva, ya que el Municipio de San José de Cúcuta suscribió con la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P. el contrato de operación N°. 030 de 2006, cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de la ciudad de San José de Cúcuta, de conformidad con las estipulaciones del pliego de condiciones de la convocatoria número 01-2005 de noviembre 18 de 2005 a cambio de la contraprestación que se define en este contrato. El Operador asumirá la responsabilidad de efectuar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Pliego de Condiciones en este Contrato, en el anexo técnico y en el anexo tarifario, bajo la vigilancia de la E.I.S. y las autoridades competentes, en los términos de la Ley, el mismo Pliego de Condiciones y sus Adendas y las Cláusulas del presente Contrato.

Afirma el recurrente, que en la resolución mediante la cual se sanciona al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA de forma solidaria con AGUAS KPITAL S.A. ESP, se echa de menos el análisis de culpabilidad que lleva a tomar esta determinación de solidaridad sin un análisis que le sirva de fundamento como garantía del debido proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la conducta que se reprocha debe ser en principio "culpable", sin que en el proceso se haya analizado este elemento de la actividad sancionadora. Así las cosas, se genera un vicio en el procedimiento sancionatorio que conlleva a la terminación del proceso.

El recurrente concluye argumentando que al tenor del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo, la facultad sancionadora de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, caduco, pues transcurrieron más de tres años desde el momento que se conoció la conducta y omisiones por parte del permisionario, teniendo claro que la conducta fue conocida por Corponor el 25 de julio de 2016.

Así mismo, invoca el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, teniendo en cuenta que Corponor, en casos de condiciones fácticas similares, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, solicitando se exonere a su representado de toda responsabilidad indilgada.

4. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A. ESP.

La empresa Aguas Capital S.A. ESP, en su Recurso de Reposición interpuesto contra el FALLO por su apoderado Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con cedula 88265798 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 142.480 del HCSJ, afirma en su Recurso entre otras cosas.... que con la autorización otorgada por parte de la AEROCIVIL y el operador AEROPUERTOS DEL ORIENTE, se procedió a ejecutar la obra en el segundo semestre del año 2016. De esta forma se eliminaron los vertimientos de los predios usuarios y no usuarios que vertían hacia el interior del predio del AEROPUERTO CAMILO DAZA, desde el Barrio del mismo nombre y de la Ermita. Se anexa esquema del colector construido....

El operador no puede ser señalado de incumplir obligaciones del PSMV, porque siempre estuvo atento y presento soluciones, otro tema es el tiempo para la elaboración de diseños, gestiones de aprobación de los mismos y las autorizaciones para ejecutar obras por parte de la Aerocivil, las cuales se escapan de las obligaciones del operador para hacer actividades de terceros.

Adicionalmente se aclara que, por condiciones topográficas, el sector donde están ubicados los asentamientos La Conquista, no pueden descargar sus aguas residuales hacia el interior del Aeropuerto Camilo Daza. La parte baja de su cuenca es el cauce de la Quebrada Seca.

A la fecha de hoy los mencionados asentamientos La Conquista, cuentan con redes de acueducto y alcantarillado sanitario. Por condiciones topográficas la red de colectores drena hacia el cauce de la Quebrada Seca...

44

Resolución Nº 438 de 04 JUL 2024**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.(...)

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Para la Autoridad Ambiental, la Teoría del Hecho Superado no aplica para el Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual establece que la misma ha tenido su arraigo en materia de las acciones de tutela, cuyo fin último es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona. Así pues, la teoría bajo análisis, implica que cuando la circunstancia que ponía en riesgo o amenazaba los derechos del solicitante, desaparece antes del fallo de tutela, no habrá lugar a que la acción impetrada prospere, puesto que representa lo que la jurisprudencia denomina como “carencia de objeto por hecho superado”, que significa que las pretensiones buscadas por el accionante ya han sido satisfechas, sin necesidad del pronunciamiento del juez de tutela.

No obstante, se hace necesario destacar, que si el riesgo o la amenaza del derecho fundamental tutelado, se generó a razón de un actuar ilegal por parte de un tercero, lógicamente, -así no hubiese prosperado la acción de tutela-, frente a ese tercero, bien sea la Jurisdicción Penal, Civil, Disciplinaria etc. Podrán adelantarse las actuaciones correspondientes tendientes a sancionar la conducta reprochable. Pues, al fin y al cabo, lo que se busca con la aplicación de la teoría del hecho superado, es evitar un fallo superfluo, mas no favorecer la impunidad.

De otro lado, se precisa que “por regla general la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental F-GJ-165/V.01 Vigente desde: Nov-01-14 indemnización...”. (Sentencia de la Corte Constitucional T-653 del 17 de septiembre 2013). Por su parte, la sanción del Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene una función correctiva, preventiva y compensatoria (artículo 4 de la Ley 1333 de 2009), lo que la hace sustancialmente diferente a la acción de tutela, y justifica por qué la teoría del hecho superado no tendría los mismos efectos dentro del actual Proceso Administrativo.

Adicionado a lo anterior, se destaca que el procedimiento sancionatorio ambiental es un Proceso Especial, desarrollado a través de la Ley 1333 de 2009, en cuyo contenido el legislador contempló, que, si bien puede darse la corrección, mitigación o compensación de los efectos causados, dicha circunstancia será tenida en cuenta como atenuante de responsabilidad (Artículo 6 numeral 2), mas no como eximente. Así las cosas y por los anteriores razonamientos, no hay lugar a acceder a la solicitud de los investigados en su Recurso de Reposición, negándose la procedencia del mismo y en consecuencia confirmese la Resolución Nº 557 del 29 de junio de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución Nº 557 del 29 de junio de 2021, y en consecuencia confirmese la misma en todas sus partes, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Resolución N° 438 de 04 JUL 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890501434-2, a través de su apoderado, Doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, identificada con cedula 37.365.357 y tarjeta profesional de abogado N° 38.202 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico www.cucuta-nortedesantander.gov.co y a la Empresa AGUAS KPITAL S.A, ESP, identificada con NIT 90080956-2, a través de su apoderado, Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con cedula 88.265.798, con tarjeta profesional de abogado N° 142.480 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 Av. 6 Edif. San José. Centro de Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico gerencia@akc.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de Corponor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

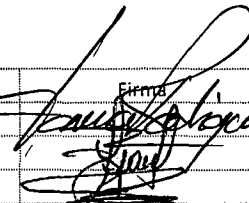
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia autentica de la Resolución N° 557 del 29 de junio de 2021, junto con la presente Resolución a la Subdirección de Cobro Persuasivo de CORPONOR para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la presente Sanción, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infracciones Ambientales (RUIA).

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al cumplimiento de la misma y una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Especializado	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Contratista Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.